

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación:
 Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACION QUERÉTARO
 Reservado: 1 A 45 PÁGINAS
 Periodo de Reserva: 3 AÑOS
 Fundamento Legal: ARTICULO 110
FRACCIONES VI, VII, VIII, X Y XI DE
LA LFTAIP.
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial: X
 Fundamento Legal
 Rúbrica del Titular de la Unidad
 Fecha de desclasificación:
 Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**BOMBAS ALEMANAS DE MEXICO, S. A. DE C. V.,
 AV. FELIPE CARRILLO PUERTO #303, ZONA
 INDUSTRIAL BENITO JUAREZ, MUNICIPIO DE
 QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 20 días del mes de diciembre del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** levantada el día 08 de febrero del año 2017, al amparo de la orden de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/OI-ATM** de fecha 07 de febrero del año 2017; se emite la siguiente resolución en los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 07 de febrero del año 2017, se emitió la Orden de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/OI-ATM**, para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, con domicilio ubicado en **AV. FELIPE CARRILLO PUERTO No. 303, ZONA INDUSTRIAL BENITO JUAREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre del año 2002, 22 de octubre del año 1993 y 02 de febrero del año 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables en materia de emisiones a la atmosfera.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-178AI-ATM** de fecha 08 de febrero del año 2017; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado

Vertical text on the left margin, likely a stamp or administrative code, partially obscured by a yellow highlight.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

106



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

TERCERO.- Que con fecha 16 de febrero del 2017, fue recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente escrito de fecha 15 del mismo mes y año, signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditándolo mediante el Instrumento Publico [REDACTED] de fecha 10 de marzo del 2015, pasada ante la fe del **LIC. MANUEL LEDESMA ESPAÑA**, Titular de la Notaria Publica **No. 38** del Estado de Guanajuato; mediante el cual compareció para realizar diversas manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con el Acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del 2017, los cuales serán valorados al momento de emitir la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Con fecha 02 de mayo del año 2017, ésta Delegación notificó previo citatorio a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el acuerdo de emplazamiento **No. 37/2017** dictado por esta Delegación el día 21 de abril del año 2017, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad del acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que el día 23 de mayo del año 2017, fue presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. escrito de fecha 18 del mismo mes y año, signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, mediante el cual realizó las manifestaciones que a su derecho consideró convenientes y oportunas en relación con el procedimiento de inspección y vigilancia en contra de su representada, mismas que serán valoradas para la emisión de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre del año 2017 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

167



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 13 de diciembre del año 2017 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el Acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM de fecha 08 de febrero del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

--EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA--

1.- Si el establecimiento cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES:

Se realizó un recorrido por las diferentes áreas de la empresa: Fundición, maquinado y ensamble en las cuales se observaron los siguientes equipos de combustión, de proceso y/o de control que generan o que emiten olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

138



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

<u>Cantidad</u>	<u>Equipo/proceso/actividad</u>	<u>Equipo de control</u>	<u>Capacidad</u>	<u>Combustible</u>	<u>Ubicación</u>
2	Hornos de inducción (fundición)	Lavador de humos Handte	1000 kg c/u	Eléctricos	Fundición
1	Hornos de inducción	Lavador de humos Handte	500 kg c/u	Eléctrico	Fundición
2	Recuperadoras de arenas (1 fuera de operación)	Lavador de polvos	No determinada	Eléctricas	Recuperación de arenas
2	Casetas de pintura	Filtros de tela	45 m ² c/u	Pintado por aspersión	Área de ensamble
1	Horno de tratamiento térmico. Fuera de operación (no instalado)	-----	1000 kg	Gas Lp	Fundición
1	Horno de curado de resinas (horno de pegado)	-----	11 cuerpos de motor/semana	Gas Lp	Maquinado
1	Granalladora	Captador de polvos cerrado	72 pulg/mesa	Eléctrica	Fundición
1	Granalladora	Captador de polvos cerrado	48 pulg/mesa	Eléctrica	Fundición
2	Hornos de cubilote. Fuera de operación (no instalados)	-----	-----	Carbón de petróleo	Fundición

2.- Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como **Fuente fija de jurisdicción federal**, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Para estar en condiciones de determinar si el establecimiento visitado se considera una Fuente fija de emisiones a la atmósfera de jurisdicción federal, se asienta lo siguiente:

El artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su segundo párrafo menciona: "se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos".

Asimismo, el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que "Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes: inciso D) fracción XXII. Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición, actividad que corresponde con la desarrollada por la empresa visitada.

3.- Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

109



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPJA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
- b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.
- c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante la visita de inspección se solicitó al visitado las características técnicas de los equipos de proceso y de control con que cuenta, a lo que el visitado mostró la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2015 con el número de Bitácora 22/COW0103/08/16 con fecha de recepción ante la SEMARNAT del 22 de agosto de 2016, en la cual en el punto 2.1.1., correspondiente a "Características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes", se describen algunos equipos, sin embargo cabe señalar que durante la revisión del extenso de dicha COA, se observó que no están registrados los equipos: 1 horno de inducción de 500 kg de capacidad, 1 caseta de pintura, 1 horno de tratamiento térmico de 1000 kg de capacidad, 1 horno de curado o de pegado y 2 granalladoras. Nota: Los 2 hornos de cubilote tampoco se encuentran en la COA, toda vez que manifiesta el visitado que dichos hornos nunca han sido instalados. Durante la visita se observaron desconectados y fuera de operación. Se anexa extenso de la COA de 2015 en CD y se identifica como anexo 2.

El visitado exhibe "Diagrama de Proceso RBP Metalurgia, S.A. de C.V." en el cual se observan en el punto 1.4 del proceso que están mencionados 3 hornos de inducción, en el punto 2.7 una caseta de pintura y en el punto 1.14 pegado" dicha información manifiesta el representante legal que ya se ingresó a la SEMARNAT para el trámite de actualización de la LAU, así como también se anexa una hoja de la sección 2 "Contaminación atmosférica" en donde se observan los puntos de generación de contaminantes (olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas) y copia de la bitácora número 22/LU-0104/01/17 del trámite de recepción de Licencia Ambiental Única de fecha 31 de enero de 2017. Se anexa copia simple de dichos documentos y se identifican como Anexo 7.

4.- Si el establecimiento cuenta con **Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única**, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

170



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante la visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, a lo que el inspeccionado exhibió la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2013 emitida por la SEMARNAT Delegación Querétaro mediante el Oficio Núm. F.22.01.01.02/0120/13 de fecha 22 de enero de 2013. La cual se encuentra a nombre de Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V. así mismo el visitado presenta oficio No. F.22.01.01.02/2029/15 de fecha 10 de Noviembre de 2015 correspondiente a la actualización de la Licencia Ambiental Única y en el que la SEMARNAT en el resultando PRIMERO indica: tener por cumplidos los requisitos técnicos para acordar lo relativo a la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2013, debido al cambio de razón social, que realiza la empresa BOMBAS ALEMANAS DE MEXICO, S.A. DE C.V. y en el resultando SEGUNDO, refiere que la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2013 emitida por la SEMARNAT Delegación Querétaro mediante el Oficio Núm. F.22.01.01.02/0120/13 de fecha 22 de enero de 2013 es válida en todas las condicionantes para la empresa Bombas Alemanas de México, S. A. de C.V.

Así mismo, en esta Licencia Ambiental Única, sólo se mencionan los siguientes equipos: 1 caseta de pintura, 3 hornos de inducción y 1 lavador de humos Handte.

Cabe señalar que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observaron los siguientes equipos que no están considerados en la Licencia Ambiental Única referida: 2 recuperadoras de arena (una fuera de operación), 1 cabina de pintura, 1 horno de tratamiento térmico, 1 horno de curado de resinas (horno de pegado), 2 granalladoras, 2 hornos de cubilote (fuera de operación y no están instalados). Se anexa copia simple de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2013 emitida por la SEMARNAT Delegación Querétaro mediante el Oficio Núm. F.22.01.01.02/0120/13 de fecha 22 de enero de 2013 y del oficio No. F.22.01.01.02/2029/15 de fecha 10 de noviembre de 2015 correspondiente a la actualización de dicha licencia.

El visitado exhibe "Diagrama de Proceso RBP Metalurgia, S.A. de C.V." en el cual se observan en el punto 1.4 del proceso que están mencionados 3 hornos de inducción, en el punto 2.7 una caseta de pintura y en el punto 1.14 pegado" dicha información manifiesta el representante legal que ya se ingresó a la SEMARNAT para el trámite de actualización de la LAU, así como también se anexa una hoja de la sección 2 "Contaminación atmosférica" en donde se observan los puntos de generación de contaminantes (olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas) y copia de la bitácora número 22/LU-0104/01/17 del trámite de recepción de Licencia Ambiental Única (cambio de razón social) de fecha 31 de enero de 2017. Se anexa copia simple de dichos documentos y se identifican como Anexo 7.

5.- Si el establecimiento cuenta con **Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

171



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se le solicitó al inspeccionado Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, a lo que el inspeccionado exhibió la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2013 emitida por la SEMARNAT Delegación Querétaro mediante el Oficio Núm. F.22.01.01.02/0120/13 de fecha 22 de enero de 2013. La cual se encuentra a nombre de Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V. así mismo el visitado presenta oficio No. F.22.01.01.02/2029/15 de fecha 10 de Noviembre de 2015 en el que la SEMARNAT RESUELVE tener por cumplidos los requisitos técnicos para acordar lo relativo a la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-22/000001-2013, debido al cambio de razón social, que realiza la empresa BOMBAS ALEMANAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Por lo que refiere al cumplimiento de los TERMINOS Y CONDICIONANTES DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA ya referida se tiene que:

CONDICIONANTES:

1.- La Licencia ampara el funcionamiento y operación del establecimiento denominado Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., ubicado en Av. Felipe Carrillo Puerto No. 303, Zona Industrial Benito Juárez, en el Municipio de Querétaro, Qro., con Número de Registro Ambiental BAM2201401434(*) que se dedica a la Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición, con una capacidad instalada de:

Nombre del producto	Cantidad	Unidad
Cuerpos de bombas	1100	Piezas
Motores Eléctricos	1000	Piezas
Repuestos (piezas)	50000	Piezas
Fundición de piezas	42000	Piezas

La empresa Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá garantizar en todo momento, que en caso se emplear chatarra de acero o bronce en la fundición, ésta se encuentre libre de grasas y aceites o cualquier otro residuo que por sus características sea considerado como peligroso, de conformidad con la normatividad vigente y las normas oficiales mexicanas que a efecto se expidan, en caso contrario deberá contar con la autorización de reciclaje de residuos peligrosos que a efecto emita esta Secretaría.

El funcionamiento y operación se llevarán a cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como a los términos y condicionantes contenidas en este documento.

Si Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., decide cambiar de razón social, aumentar la producción, realizar cambios en el proceso, ampliación de instalaciones o requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a estas condicionantes, presentando la documentación e información que origina o motiva dichos cambios o adecuaciones.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se realizó un recorrido por las instalaciones observando en el patio de maniobras la presencia de chatarra en piezas provenientes de la industria automotriz, así como piezas provenientes del servicio de las bombas que ya no cumplen con las especificaciones para seguir siendo usadas, el inspeccionado menciona que las piezas se someten a un proceso de limpieza a través de granallado para quitar las grasas y aceites que pudieran tener y posteriormente son fundidas. Durante la visita de inspección no se exhibe ninguna evidencia documental que garantice que en todo momento que la chatarra de acero que se utiliza en la fundición se encuentre libre de grasas y/o aceite o cualquier

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

172



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

otro residuo que por sus características sea considerado como peligroso, de conformidad con la normatividad vigente y las normas oficiales mexicanas correspondientes. Se anexa copia simple de una hoja de la empresa Clark Filter en la que se dan las especificaciones de los filtros, los cuales manifiesta el representante de la empresa que son los que utiliza el captador de polvos de las granalladoras, así mismo, se anexa copia simple de la factura 4684 de fecha 17 de mayo de 2001 de la adquisición de granalladora marca Goff, modelo 72" table blast equipada y se identifican como Anexo 6.

2.- Si por la ubicación geográfica donde se encuentra la empresa existen problemas de calidad del aire y colindancia con casas habitación, establecimientos de atención médica, centros educativos, recreativos, de reunión y parques nacionales, la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no autorizará cambios, alteraciones, modificaciones o ampliaciones en sus procesos productivos y/o actividades que motiven incrementos en sus emisiones contaminantes a la atmósfera.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Condicionante para conocimiento de la empresa. Cabe señalar que la empresa se encuentra en una zona industrial, en dicha zona industrial también se encuentran casas habitación y zonas escolares.

3.- La operación y funcionamiento de la empresa, deberá ajustarse al Plan de Atención a Contingencias que presentó en su solicitud de Licencia Ambiental Única No. 22/LU-0077/11/12 a esta Delegación Federal, el cual deberá contener la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso de que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que pudieran afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así también, para controlar incendios y prevenir explosiones que pudieran presentarse en el establecimiento.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

En este momento el visitado presenta el documento denominado Plan de Prevención de Accidentes Ambiental, el cual tiene como objetivo que al presentarse una emergencia, el personal de Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V. y el equipo de emergencias, tomarán las acciones necesarias, reduciendo al mínimo las pérdidas para la empresa y riesgos físicos para los trabajadores y comensales el cual incluye el procedimiento en caso de acto terrorista, procedimiento en caso de incendio, procedimiento para notificar al personal de equipos de emergencia y definir su participación, procedimiento de comunicados a la comunidad, directorios de instituciones de emergencia, plan de emergencia para amenaza de bomba, incendio, emergencias relacionadas con el clima, accidente leve o incapacitante, derrames mayores y evacuación.

4.- El responsable de la operación y funcionamiento de la empresa, deberá garantizar que durante la contingencia, se llevará de manera permanente una bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos. Los datos asentados en la bitácora deberán ser validados con la firma del responsable del turno, proceso o equipo que corresponda.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este numeral el inspeccionado manifiesta tener pleno conocimiento y entendimiento del mismo, así mismo menciona hasta la fecha que no se ha suscitado una acción de contingencia.

5.- La empresa Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá llevar una bitácora de mantenimiento preventivo de las diversas áreas que integran el establecimiento, en la que se incluyan equipos, líneas y dispositivos e instrumentos de control, sistemas para prevenir y controlar incendios y explosiones.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Referente al cumplimiento de esta condicionante se puede apreciar a detalle en el punto número 8 de la presente acta.

6.- La empresa Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Referente a este numeral el inspeccionado menciona que hasta la fecha no se le ha solicitado a la empresa participar en algún plan de contingencia instrumentado por autoridades ambientales.

7.- La empresa Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá estimar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes de los procesos de producción (caseta pintura); las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, estas deberán reportarse en la Cedula de Operación Anual (COA)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Referente a este punto se observó que la empresa estima sus COV's mediante el Laboratorio Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. de C.V. observando una concentración de 0.5676 mg/m³ anuales durante el año 2015.

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La Licencia Ambiental Única cuenta con una vigencia indefinida y se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o actividad, según le fue autorizada. Si este es el caso deberá solicitar una nueva licencia.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este TÉRMINO el inspeccionado refiere tener pleno conocimiento y entendimiento del mismo.

SEGUNDO.- La Licencia Ambiental Única es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de esta u otra autoridad competente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Por lo que refiere a este TÉRMINO el inspeccionado refiere tener pleno conocimiento y entendimiento del mismo.

TERCERO.- En el caso de pretender transferir los derechos y obligaciones de la presente Licencia Ambiental Única, el establecimiento industrial deberá solicitarlo por escrito a efecto de que la Delegación Federal determine lo procedente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Condicionante de observancia permanente, de lo cual se le hace saber al inspeccionado sobre su cumplimiento.

CUARTO.- El representante legal de Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Querétaro, a través del Espacio de Contacto Ciudadano, su Cédula de Operación Anual dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año, en el formato que determine la autoridad, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

174



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El cumplimiento de este Término Cuarto se señala en la presente acta en el punto número 10.

QUINTO.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera de Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Se describen en la presente, las evaluaciones de emisiones realizadas a los equipos: lavador de humos, lavador de polvos y caseta de pintura.

SEXTO.- Los equipos en operación: Horno de inducción (3 equipos), deberán ajustarse a la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El cumplimiento sobre este Término Sexto se establece en el punto 13 de la presente acta.

SEPTIMO.- El equipo de control de emisiones a la atmósfera de: Lavador de Humos Handte (1 equipo) deberá ser operado con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Referente a este punto el inspeccionado refiere de viva voz que la eficiencia la miden con datos históricos del equipo, muestra memoria de cálculo del sistema de control HANDTE en donde se observa una eficiencia de 99.918%. Se anexa copia de la memoria de cálculo y se identifica como anexo 3.

OCTAVO.- El representante legal de Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, en caso de que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El representante legal manifiesta tener el conocimiento de que deberá instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, en caso de que rebasen sus equipos los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

NOVENO.- El incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas deberá presentarlos y/o remitirlos cuando la Secretaría lo solicite.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El representante legal manifiesta tener el conocimiento de que deberá presentar y/o remitir ante la Secretaría el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

DÉCIMO.- Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso que generen emisiones y de los equipos de combustión.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El cumplimiento sobre este Término Décimo se establece en la presente acta en el punto 8.

UNDÉCIMO.- Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá dar aviso inmediato a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si es que la falla puede provocar contaminación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

175



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El inspeccionado menciona que hasta el momento no se ha tenido fallas del equipo de control que provoque contaminación, por lo que se le hace saber sobre su observancia permanente y general de este Término Décimo, así como de su cumplimiento.

DECIMO SEGUNDO.- Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá dar aviso anticipado ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que sean circunstanciales si ellos pueden causar contaminación.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

El inspeccionado menciona que hasta el momento no se han tenido paros programados o aquellos que provoque contaminación, por lo que se le hace saber sobre su observancia permanente y general de este Término Décimo, así como de su cumplimiento.

DECIMO OCTAVO.- Sin menoscabo a lo aquí fijado, la operación y funcionamiento de Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se deriven, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Término de observancia permanente, de lo cual se le hace saber al inspeccionado sobre su cumplimiento.

DECIMO NOVENO.-El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, los Reglamentos, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas hacia el mismo en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga a la empresa Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Término de observancia permanente, de lo cual se le hace saber al inspeccionado sobre su cumplimiento.

VIGESIMO.- Bombas, Accesorios y Maniobras, S.A. de C.V., deberá mantener en las instalaciones de la planta copias respectivas del expediente del trámite SEMARNAT-05-002 LAU, así como la Licencia, para efecto de mostrarlo a la autoridad competente que así lo requiera.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Término de observancia permanente, de lo cual se le hace saber al inspeccionado sobre su cumplimiento. Referente a este punto el visitado presenta toda la información correspondiente al trámite de la LAU.

VIGESIMO PRIMERO.-La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Querétaro, será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en esta Licencia Ambiental Única.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Término de observancia permanente, de lo cual se le hace saber al inspeccionado sobre su cumplimiento. Así mismo en este acto personal de esta Procuraduría Revisa el cumplimiento de términos y condicionantes.

6.- Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con **sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera**, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Al momento de la visita de inspección se observa físicamente las características de las chimeneas y/o ductos de descargas de las emisiones de partículas, observando que son de forma circular en posición vertical desde el piso, cuentan con plataformas tipo rectangular completas y puertos de muestreo para los análisis correspondientes. Las plataformas cuentan con las condiciones de seguridad, barandales en buen estado, acceso a través de escalera, iluminación natural.

Las mediciones de emisiones de los equipos que se evalúan se llevan a cabo por parte de la empresa: "Evaluaciones Ambientales del Centro, S.A. DE C.V." La información técnica de cada equipo que cuenta con puertos y plataformas de muestreo se detalla en la cédula de Operación Anual 2015 de la cual se anexa el extenso en CD.

2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas

Punto de emisión	Punto(s) de generación relacionados	Identificador o nombre del ducto o chimenea	Especificaciones de la chimenea o ducto					Operación de la chimenea o ducto				
			Características especiales autorizadas	Plataforma de muestreo	Altura 1 (m)	Altura 2 (m)	Diámetro interior o equivalente (m)	Velocidad de flujo de gases (m/s)	Presión gases (mm Hg)	Fracción seca (%)	Gasto volumétrico (m3/min)	Temperatura de gases de salida (°C)
1139817	1.4 FUSIÓN DE HORNOS,	Sistema lavador de humos - HANDTE	NO	SI	7.0	3.5	0.35	37.7835	611.5000	99.2	173.0736	26.7500

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

177



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

7.- Si el establecimiento cuenta con equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, en el apartado 2.2 de la COA 2015 se observa una tabla de "Monitoreos de parámetros normados y específicos establecidos en autorizaciones" (esta tabla se puede apreciar mejor en el extenso de la COA)

2.2 Monitoreos de parámetros normados y específicos establecidos en autorizaciones

Punto de emisión	Equipos o actividades monitoreadas	Norma aplicable	Parámetro monitoreado	Monitoreos		Sistema o equipo de control de emisiones								
				Valor máximo permisible		Valor monitoreado		Identificador del equipo de control	Clave	Eficiencia %	Método de cálculo de la eficiencia	Adjuntar MC de la eficiencia del método de control	Tiempo de operación (h/año)	
				Cantidad	Unidad	1	2							3
1.5 SISTEMA LAVADOR DE HUMOS		2	1	520.0980	mg/m3	4.5526	2.5423	mg/m3	HANDTE	PH5	99.339	DH	900.0	

8.- Si el establecimiento lleva Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicitó al inspeccionado presentar la o las bitácoras de mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, a lo que el inspeccionado presenta las Bitácoras de mantenimiento (2016) de los equipos: caseta de pintura, lavador de humos Handte y lavador de polvos. Presentan bitácoras de operación (2016) de los siguientes equipos: Lavador de humos Handte, Lavador de polvos y de 2 casetas de pintura. En las bitácoras de operación se puede observar que sólo se anotan las horas trabajadas mensualmente de cada equipo.

Así mismo, se exhiben bitácoras de mantenimiento de los siguientes equipos: hornos de inducción, 1 recuperadora de arena (desmoldeadora Palmer), 2 granalladoras.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

179



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

11.- Si el establecimiento ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante la visita se le solicitó al inspeccionado exhibir la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a lo que el visitado presentó Evaluación con base a la NOM-043-SEMARNAT-1993 de los equipos: Lavador de polvos, lavador de humos y una caseta de pintura, en dicha evaluación se observa en los resultados que se encuentran dentro de los LMP estipulados en la norma, así mismo, el inspeccionado muestra la acreditación de la empresa evaluadora ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) a nombre de EVALUACIONES AMBIENTALES DEL CENTRO, S.A. DE C.V., con domicilio en Av. Hidalgo No. 29 Col. San Juan Ixtacala, como laboratorio de ensayo/calibrado para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama/área: FUENTES FIJAS, con número de acreditación: FF-0105-018/12 vigente a partir del 17 de julio 2014, dicho laboratorio si cuenta con la aprobación de la PROFEPA con número PFFPA-APR-LP-FF-12/13. Se anexan 2 hojas de la evaluación de emisiones de estos equipos en donde se aprecia la razón social de la empresa el nombre de los equipos y los resultados de emisiones correspondientes a cada uno y se identifica como anexo 5.

12.- Si el establecimiento ha presentado el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

130



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: el inspeccionado pone a la vista inventario de emisiones en formato Excel elaborado por la empresa del cual se desprenden los siguientes datos:

Cálculo de emisiones por contaminante RETC aplicable a cada combustible										
	Generador	Punto de emisión	Operación anual			Conversión de unidades	Contaminante	Factor de emisión	Unidad	Resultado Emisión Anual
			Cantidad	Unidad	Mét. de est.					
HANDTE	Lavador de humos	HANDTE	900.00	hr/año	Medición		PST			33.154 kg/año
	Hornos de Inducción									
COVS	Caseta de pintura									
	Esmalte		646.00	lt/año	EPA FE-AP42		COVs	0.535	kg/lt	345.61 kg/año
	Thinner		1600.00	lt/año	EPA FE-AP42		COVs	0.812	kg/lt	1298.58 kg/año

Se le solicitó el extenso de la COA para observar el inventario de emisiones reportadas, el cual presenta, observando los siguientes datos:

2.3 Registro de emisiones anuales a la atmósfera

Parámetro o contaminante	Punto de emisión	Cantidad	Unidad	Método de estimación	Factor de emisión utilizado (valor)	Dato de actividad	Unidad de dato de actividad
212	1.5 SISTEMA LAVADOR DE HUMOS	33.154391600000	kg	MD	N/A	N/A	N/A
1000:Metilnaftaleno	2.05 PINTURA	0.000001330000	kg	FE-AP42	0.000000000384	3463	40:m3/año
108	2.05 PINTURA	0.000004650000	kg	FE-AP42	0.000000001340	3463	40:m3/año
117	2.05 PINTURA	1644.190000000000	kg	FE-AP42	0.812000000000	2246	40:kg/lt

Se anexa en CD el extenso de la Cédula de Operación Anual 2015.

13.- Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con los **Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera**, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

132



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

se especifica evidencia documental por parte de SEMARNAT que garantice que la chatarra utilizada esté libre de grasas, aceites y o cualquier otro residuo peligroso.

Sin embargo cabe aclarar que esta empresa si lleva a cabo un proceso de desengrasado de la chatarra que se funde.

A dicha acta se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

108



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que en fecha 16 de febrero del año 2017, fue recibido en esta Delegación Federal, escrito de fecha 15 del mismo mes y año, signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, mediante el cual manifestó en su parte medular lo siguiente:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AV. FELIPE CARRILLO PUERTO número 303, ZONA INDUSTRIAL BENITO JUAREZ, y autoriza a [REDACTED]

[REDACTED]

...

"PRIMERA: ... se ratifican las manifestaciones que hizo valer a página 21 del acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM, levantada por esa autoridad con fechas 8 y 9 de febrero de 2017, y que son del tenor siguiente:

- Referente al Horno de "Pegado" descrito en el diagrama de operaciones, se manifiesta en la COA 2015 como generador de contaminantes y su emisión por medio de factores de emisión de gas L.P. conforme al AP42 de la EPA. Cabe mencionar que es un horno de secado en el cual no se quema otra sustancia diferente al gas L.P. que genere contaminantes a la atmósfera.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[Illegible text in a yellow box, possibly a stamp or code]

- Las granalladoras en el proceso del área de fundición son equipos cerrados con sistema de extracción y separación de polvos, se anexa la eficiencia de los filtros donde se confirma que no emiten contaminantes a la atmosfera.
- En la condicionante 1 de la LAU correspondiente a esta empresa párrafo 2, hoja 8, se menciona que la chatarra debe estar libre de grasas, aceites o cualquier otro residuo considerado como peligroso. Se revisaron las NOM vigentes, la ley y el reglamento de la ley en materia de residuos peligrosos y no se especifica evidencia documental por parte de SEMARNAT que garantice que la chatarra utilizada esté libre de grasas, aceites y/o cualquier otro residuo peligroso. Sin embargo, cabe aclarar que esta empresa sí lleva a cabo un proceso de desengrasado de la chatarra que se funde.

SEGUNDA.- Aunado a lo anterior, es de precisar:

Con relación a los "Hornos de Inducción", en la página 6 del acta de inspección párrafo 1, se declara que en la COA del año 2015 "se observó que no están registrados los equipos: 1 horno de inducción de 500 kg de capacidad ... ",

Al efecto es de precisar que en la LAU-22/000001-2013, de fecha 22 de enero de 2013, que la SEMARNAT otorgó a favor de mi poderdante, página 5, término SEXTO, se menciona al texto "los equipos en operación Hornos de Inducción (3 equipos)". Es por esto que en el diagrama de operaciones de la COA mencionamos el proceso como "Fusión de Hornos" y la emisión de contaminantes se manifiesta de los 3 (hornos de inducción).

Sobre el particular, se mostró evidencia de la actualización de LAU con número de bitácora 22/LU-0104/01/17 ingresada a SEMARNAT el 31 de enero de 2017; Específicamente se mostró el diagrama de operaciones indicando el proceso de "Fusión de hornos" 3 Hornos de Inducción, como se describe en la LAU y así mismo indicando las emisiones de contaminantes en la sección 2 Contaminación atmosférica, de esta manera se demuestra que se manifiestan los 3 Hornos de Inducción y sus contaminantes."

Asimismo, anexó las documentales siguientes:

- a) Carta poder de fecha 16 de febrero del 2017.
- b) Copias simples cotejadas con original de las credenciales para votar a favor de [Redacted]
- c) Tres copias simples cotejadas con original del Instrumento Publico [Redacted] de fecha 10 de marzo del 2015, pasada ante la fe del LIC. MANUEL LEDESMA ESPAÑA, Titular de la Notaria Publica No. 38 del Estado de Guanajuato (03 fojas por ambas caras).
- d) Tres copias simples de la foja 5 de 7 del oficio No. F.22.01.01.02/0120/13 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de enero del 2013.
- e) Tres copias simples de especificaciones técnicas de filtro de granalladora (02 fojas).
- f) Tres impresiones de Diagrama de Proceso RBP Metalurgia, S. A. de C. V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- g) *Tres impresiones de puntos de generación de contaminantes (olores, gases y/o partículas solidas o liquidas) (01 foja).*
- h) *Tres impresiones foja 7/20 de COA-Resumen.*
- i) *Tres impresiones memoria de cálculo por medio de factores de emisión Cedula de Operación Anual 2015 (02 fojas).*

Téngase por admitido el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en fecha 16 de febrero del año 2017, así como las pruebas que ofrece y acompaña al ocurso, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación Federal a nombre de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del año 2017, ésta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **No. 37/2017** en fecha 21 de abril del año 2017, notificado previo citatorio el día 02 de mayo del año 2017, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- *Informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de todos y a cada uno de sus equipos que se encuentran en funcionamiento y que tienen una emisión a la atmosfera: 01 recuperadoras de arena, 01 cabina de pintura, 01 horno de tratamiento térmico, 01 horno de curado de resinas (horno de pegado), 02 granalladoras, mediante la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-22/000001-2013, conforme el trámite correspondiente. Así mismo, deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite, junto con una copia de toda la documentación ingresada a dicha dependencia y el oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual emita la actualización de la Licencia Ambiental Única.*

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

106



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

2.- Deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las condiciones de recepción, almacenamiento y tratamiento de la chatarra impregnada de grasa de acero o bronce, impregnada de grasa y aceite gastado empleada en el proceso, y deberá proporcionar a esa dependencia toda la información a fin de dar evidencia del cumplimiento a la **CONDICIONANTE No. 1** de la Licencia Ambiental Única (LAU) **No. LAU-22/000001-2013**, que a la letra dice entre otras cosas: "... deberá garantizar en todo momento, que en caso de emplear chatarra de acero o bronce en la fundición, ésta se encuentre libre de grasa y aceites o cualquier otro tipo de residuo que por sus características sea considerado como peligroso, de conformidad con la normativa vigente y las normas oficiales mexicanas que a efecto se expidan, en caso contrario deberá contar con la autorización de reciclaje de residuos peligrosos que a efecto emita esta Secretaría"; solicitando a dicha dependencia (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), le indique si para el procedimiento se requiere una autorización para el reciclaje de residuos peligrosos generados por terceros o, si bien, las acciones ejecutadas por la empresa encuadran dentro de lo autorizado en la Licencia Ambiental Única (LAU).

Así mismo, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con el informe, así como del seguimiento documenta correspondiente.

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

V.- Que en fecha 23 de mayo del año 2017 fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de fecha 18 del mismo mes y año, signado por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, mediante el cual manifestó en su parte medular lo siguiente:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AV. FELIPE CARRILLO PUERTO número 303, ZONA INDUSTRIAL BENITO JUAREZ. v autoriza a [REDACTED]

[REDACTED]

"MANIFESTACIONES:

PRIMERA: Con fundamento en los dispuesto en los artículos 160 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, bajo protestad de decir verdad y a nombre de mi representada, se ratifican las manifestaciones que hizo valer a página 21 del acta de inspección PFFPA/28.2/C.27.11019-17/AI- A TM, levantada por esa autoridad con fechas 8 y 9 de febrero de 2017 y que son del tenor siguiente:

- Referente al Horno de "Pegado" descrito en el diagrama de operaciones, se manifiesta en la COA 2015 como generador de contaminantes y su emisión por medio de factores de emisión de gas L.P. conforme al AP42 de la EPA. Cabe mencionar que es un horno de secado en el cual no se quema otra sustancia diferente al gas L.P. que genere contaminantes a la atmósfera.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

137



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- Las granalladoras en el proceso del área de fundición son equipos cerrados con sistema de extracción y separación de polvos, se anexa la eficiencia de los filtros donde se confirma que no emiten contaminantes a la atmosfera.

- En la condicionante 1 de la LAU correspondiente a esta empresa párrafo 2, hoja 8, se menciona que la chatarra debe estar libre de grasas, aceites o cualquier otro residuo considerado como peligroso. Se revisaron las NOM vigentes, la ley y el reglamento de la ley en materia de residuos peligrosos y no se especifica evidencia documental por parte de SEMARNAT T que garantice que la chatarra utilizada esté libre de grasas, aceites y/o cualquier otro residuo peligroso. Sin embargo, cabe aclarar que esta empresa sí lleva a cabo un proceso de desengrasado de la chatarra que se funde.

SEGUNDA.- Aunado a lo anterior, es de precisar:

Con relación a los "Hornos de Inducción", en la página 6 del acta de inspección párrafo 1, se declara que en la COA del año 2015 "se observó que no están registrados los equipos: 1 horno de inducción de 500 kg de capacidad ...".

Al efecto es de precisar que en la LAU-22/000001-2013, de fecha 22 de enero de 2013, que la SEMARNAT otorgó a favor de mi poderdante, página 5, término SEXTO, se menciona al texto "los equipos en operación Hornos de Inducción (3 equipos)". Es por esto que en el diagrama de operaciones de la COA mencionamos el proceso como "Fusión de Hornos" y la emisión de contaminantes se manifiesta de los 3 (hornos de inducción).

Sobre el particular, se mostró evidencia de la actualización de LAU con número de bitácora 22/LU-0104/01/17 ingresada a SEMARNAT el 31 de enero de 2017; Específicamente se mostró el diagrama de operaciones indicando el proceso de "Fusión de hornos" 3 Hornos de Inducción, como se describe en la LAU y así mismo indicando las emisiones de contaminantes en la sección 2 Contaminación atmosférica, de esta manera se demuestra que se manifiestan los 3 Hornos de Inducción y sus contaminantes.

TERCERA. No está por demás hacer notar a esa autoridad la discontinua numeración de las "OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES" contenidas en acta de mérito, pues mientras a página 12, contiene la "DÉCIMO SEGUNDA" observación, en la página 13 se salta a "DÉCIMO OCTAVA", manifestación que se hace "ad cautelam" y para los efectos legales conducentes a que haya lugar."

SEGUNDA. En CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral SEXTO del acuerdo al que se da contestación, a nombre de mi representada a por esa autoridad administrativa respetuosamente se informa, la ADOPCIÓN de las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Derivado del cambio de razón social de Bombas Alemanas de México, S.A. de C. V. a RBP Metalurgia, S.A. de C.V. se ingresó ante SEMARNAT el trámite de actualización de la LAU el día 31 de enero de 2017, mediante el número de bitácora 22/LU-0104/01/17. Se ingresó el formato "FF-SEMARNAT-033 Licencia Ambiental Única Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal" en calidad de Regularización, donde se solicita además la inclusión de los siguientes equipos contaminantes:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

2.1 Puntos de generación de contaminantes (olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas)

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Punto de generación ¹	Especificaciones Técnicas (principalmente e capacidad)		Operación (horas/día; días/semana y semanas/año)			Equipo y método de control ²			Eficiencia del equipo de control ³
		Cantidad ad ⁴	Unidad ⁵	h/d	d/s	s/a	Cantidad	Tipo	Clave	
3 Hornos de inducción	1.4	575.94 (consumo)	ton/año	3.4	5	52	1	Otro	PH3	Equipo de control 1.5 99.91%
Desmoldeo	1.7	61.99 (consumo)	ton/año	3	5	52	1	Otra	PH3	Equipo de control 1.8 99.9%
Granallado	1.9	48 y	Pulg/mesa	4	5	52	2	Filtro vía seca	PS4	0.5 micrón-99.8% 1.0 micrón-99.9% 2.0 micrón-100%
Soldadura	1.13	0.98 (consumo)	kg/hr	3.5	5	52	N/A	N/A	N/A	No es lugar ni proceso fijo.
Pegado (Horno)	1.14	9.45 (consumo)	l/hr	0.5	4	52	No tiene cuenta con equipo de control. Solo se quema Gas LP			No cuenta con sistema de control
Caseta de pintura Ensamble	2.6	1.29 (consumo)	l/hr (pintura)	0.4	8	52	1	Adsorción	CG2	99.12%

1. Punto de Generación: Número con el que se identifica en los diagramas de funcionamiento la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes.
2. Indique la cantidad y tipo de cada equipo y ante la clave de la técnica de control empleada de acuerdo con la Tabla 7 del Catálogo de Claves del Instructivo General.
3. Anote la eficiencia medida o estimada, en porcentaje, del equipo de control para la reducción de contaminantes.
4. Cantidad: Según la tabla en la que se solicite este dato, hace referencia al valor de consumo, emisión, transferencia, almacenamiento, etc., que se debe reportar.
5. Unidad: Deberán emplearse unidades del Sistema Métrico Decimal o, en su defecto, del Sistema Inglés. Ver el Glosario de Términos del Apartado VI.1 del Instructivo General.

Caseta de pintura Servicio	2.7	1.29 (consumo)	l/hr (pintura)	0.4	8	52	1	Adsorción	CG2	99.12%
Comedor	3.2	3463 (consumo)	m ³ /año	1.5	5	52	N/A	N/A	N/A	Solo es para calentar alimentos. Son emisiones fugitivas de Montacargas
Mantenimiento	3.4	104.2	kW/hr	8.5	5	52	N/A	N/A	N/A	

Nota: El proceso de Desmoldeo indicado en la tabla, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo enuncia como Recuperadora.

El día 14 de marzo de 2017, mi poderdante recibió el oficio No. F.22.01.01.02/271/17 en donde nos solicitan realizar aclaraciones y modificaciones.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

139



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con fecha 21 de abril de 2017, mi poderdante entregó escrito con las modificaciones y aclaraciones solicitadas por SEMARNAT, incluyendo la solicitud de autorización para uso de un Horno de tratamiento térmico.

2.1 Puntos de generación de contaminantes (olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas)

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Punto de generación ⁶	Especificaciones (principalmente técnicas y capacidad)		Operación (horas/día; días/semana y semanas/año)			Equipo y método de control ⁷			Eficiencia del equipo de control ⁸
		Cantidad ⁹	Unidad ¹⁰	h/d	d/s	s/a	Cantidad	Tipo	Clave	
Horno de tratamiento térmico	1.16	1000 (capacidad)	kg	Sin usar, se solicita autorización para uso			No tiene cuenta con equipo de control. Solo se quema Gas L.P			No cuenta con sistema de control

⁶ Punto de Generación: Buzco con el que se identifica en los diagramas de funcionamiento la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes.
⁷ Indique la cantidad y tipo de cada equipo y anote la clave de la técnica de control empleada de acuerdo con la Tabla 2 del Catálogo de Claves del Instructivo General.
⁸ Anote la eficiencia medida o estimada, en porcentaje, del equipo de control para la reducción de contaminantes.
⁹ Cantidad: Seguir la tabla en la que se solicite este dato, como referencia al valor de consumo, emisión, transferencia, almacenamiento, etc. que se debe reportar.
¹⁰ Unidad: Deberán emplearse unidades del Sistema Métrico Decimal o, en su defecto, del Sistema Inglés. Ver el Glosario de Términos, del Apartado VII del Instructivo General.

Asimismo, anexó las documentales siguientes:

- j) Copia simple de oficio emitido por la persona moral denominada RBP METALURGIA, S. A. DE C. V. No. DGC/10.01.17 de fecha 30 de enero del 2017 (02 fojas).
- k) Copia simple de Constancia de recepción del trámite.- Licencia Ambiental Única número de bitácora 22/LU-0104/01/17 de fecha de recepción 31 de enero del 2017.
- l) Copia simple de oficio emitido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales número F.22.01.01.02/0271/17 de fecha 08 de febrero del 2017 (02 fojas por ambas caras).
- m) Copia simple de escrito libre de fecha 21 de abril del 2017 (02 fojas).
- n) Copia simple de escrito libre de fecha 15 de febrero del 2017 (03 fojas).
- o) Nueve impresiones fotográficas a color.
- p) Copia simple de factura emitida por el C. FRANCISCO EMMANUEL ORTIZ TORRES folio fiscal BB104648-F533-4CA6-AC4E-553AD8585560 de fecha 12 de mayo del 2017.
- q) Copia simple del Instrumento Público número [REDACTED] de fecha 10 de marzo del 2015, pasado ante la fe del LIC. MANUEL LEDESMA ESPAÑA, Titular de la Notaría Pública número 38 de la Ciudad de Celaya (03 fojas por ambas caras).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

100



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

r) Carta poder de fecha 23 de mayo del 2017, con anexos (03 fojas).

Téngase por admitido el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en fecha 23 de mayo del año 2017, así como las pruebas que ofrece y acompaña al ocurso, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación Federal a nombre de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

VI.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones II, III y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentra el escrito presentado en las instalaciones de esta Delegación Federal el día 03 de febrero del año 2016, siendo estas las que a continuación se enlistan:

- a) Carta poder de fecha 16 de febrero del 2017.
- b) Copias simples cotejadas con original de las credenciales para votar a favor de [REDACTED]
- c) Tres copias simples cotejadas con original del Instrumento Publico [REDACTED] de fecha 10 de marzo del 2015, pasada ante la fe del LIC. **MANUEL LEDESMA ESPAÑA**, Titular de la Notaria Publica No. 38 del Estado de Guanajuato (03 fojas por ambas caras).
- d) Tres copias simples de la foja 5 de 7 del oficio No. **F.22.01.01.02/0120/13** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de enero del 2013.
- e) Tres copias simples de especificaciones técnicas de filtro de granalladora (02 fojas).
- f) Tres impresiones de Diagrama de Proceso RBP Metalurgia, S. A. de C. V.
- g) Tres impresiones de puntos de generación de contaminantes (olores, gases y/o partículas solidas o liquidas) (01 foja).
- h) Tres impresiones foja 7/20 de COA-Resumen.
- i) Tres impresiones memoria de cálculo por medio de factores de emisión Cedula de Operación Anual 2015 (02 fojas).
- j) Copia simple de oficio emitido por la persona moral denominada RBP METALURGIA, S. A. DE C. V. No. DGC/10.01.17 de fecha 30 de enero del 2017 (02 fojas).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

101



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- k) Copia simple de Constancia de recepción del trámite.- Licencia Ambiental Única número de bitácora 22/LU-0104/01/17 de fecha de recepción 31 de enero del 2017.
- l) Copia simple de oficio emitido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales número F.22.01.01.02/0271/17 de fecha 08 de febrero del 2017 (02 fojas por ambas caras).
- m) Copia simple de escrito libre de fecha 21 de abril del 2017 (02 fojas).
- n) Copia simple de escrito libre de fecha 15 de febrero del 2017 (03 fojas).
- o) Nueve impresiones fotográficas a color.
- p) Copia simple de factura emitida por el C. FRANCISCO EMMANUEL ORTIZ TORRES folio fiscal BB104648-F533-4CA6-AC4E-553AD8585560 de fecha 12 de mayo del 2017.
- q) Copia simple del Instrumento Público número [REDACTED] de fecha 10 de marzo del 2015, pasado ante la fe del LIC. MANUEL LEDESMA ESPAÑA, Titular de la Notaria Publica número 38 de la Ciudad de Celaya (03 fojas por ambas caras).
- r) Carta poder de fecha 23 de mayo del 2017, con anexos (03 fojas).

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

102



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a), b), c), q) y r)** no guardan relación con las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del 2017, toda vez que con las mismas se acredita la personalidad del compareciente.

Las pruebas enlistada bajo el inciso **d)** no es considerada suficiente para desvirtuar la irregularidad asentada en el *numeral 4* del Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del 2017, toda vez que en la Licencia Ambiental Única no se encuentran considerados todos los equipos y procesos, faltando 02 recuperadoras de arena (una fuera de operación), 01 cabina de pintura, 01 horno de tratamiento térmico, 01 horno de curado de resinas (horno de pagado) y 02 granalladoras.

Por cuanto hace a las pruebas enlistadas bajo los inciso **e) y p)** si bien es un indicio del proceso al que son sometidas las piezas para retirar las grasas y aceites que pudieran tener para posteriormente ser fundidas, se considera que dicha prueba no es suficiente para desvirtuar la irregularidad asentada en el *numeral 5* del Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del 2017, toda vez se considera es necesario que la inspeccionada informe a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre las condiciones en que realiza este proceso a fin de que dicha dependencia establezca las condiciones en que se debe realizar o, en su caso determine si deberá tramitar la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, lo anterior teniendo presente que cualquier material impregnado de grasas y aceites lubricantes gastados se clasifica como RESIDUO PELIGROSO.

La prueba enlistada bajo el inciso **f)** no es considerada suficiente para desvirtuar la irregularidad asentada en el *numeral 4* del Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del 2017, toda vez que si bien se trata de la descripción de sus procesos, la misma no es considerada suficiente para desvirtuar las irregularidades asentadas en la citada acta.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **g), h), i)** no es considerada suficiente para desvirtuar la irregularidad asentada en el *numeral 4* del Acta de Inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del 2017, toda vez que con la misma no acredita que se encuentran considerados todos los equipos y procesos en su Licencia Ambiental Única.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **j) y k), l) y m)** si bien son un indicio de que la inspeccionada solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de la Licencia Ambiental Única número **LAU-22/000001-2013** y que cuenta con su constancia de recepción con número de bitácora **22/LU-0104/01/17**, se requirió a la inspeccionada el oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual emita la actualización de la Licencia Ambiental Única, documental que NO exhibe la inspeccionada, motivo por el cual las

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

pruebas no son consideradas suficientes para subsanar la irregularidad establecida en el numeral *numeral 4* del Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del 2017.

En ese orden de ideas la prueba enlistada bajo el inciso **n)** no es considerada suficiente para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del 2017, toda vez que se trata de diversas manifestaciones las cuales son consideradas al momento de emitir la presente resolución.

Por cuanto hace a la prueba enlistada bajo el inciso **o)** es reconocida como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba fotográfica, sin embargo, cabe precisar que por cuanto hace a las pruebas, las mismas fueron presentadas **SIN CONTENER LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA.** En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.**

Para mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido literal del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual, establece:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. "*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente ..."

VII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento **No. 37/2017** de fecha 21 de abril del año 2015, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

*1.- Informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de todos y a cada uno de sus equipos que se encuentran en funcionamiento y que tienen una emisión a la atmosfera: 01 recuperadoras de arena, 01 cabina de pintura, 01 homo de tratamiento térmico, 01 horno de curado de resinas (homo de pegado), 02 granalladoras, mediante la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Única (LAU) **No. LAU-22/000001-2013**, conforme el trámite correspondiente. Así mismo, deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite, junto con una copia de toda la documentación ingresada a dicha dependencia y el oficio resolutorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual emita la actualización de la Licencia Ambiental Única.*

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

La anterior medida correctiva se tiene como **INCUMPLIDA**, toda vez que si bien es cierto en fecha 31 de enero del 2017 el visitado solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-22/000001-2013 y que es presentada ante esta Delegación copia de la constancia de recepción con número de bitácora 22/LU-0104/01/17, la medida ordenada solicita "... presentar a esta Procuraduría el oficio resolutorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual emita la actualización de la Licencia Ambiental Única", documental que NO ha sido exhibida por la inspeccionada.

*2.- Deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las condiciones de recepción, almacenamiento y tratamiento de la chatarra impregnada de grasa de acero o bronce, impregnada de grasa y aceite gastado empleada en el proceso, y deberá proporcionar a esa dependencia toda la información a fin de dar evidencia del cumplimiento a la **CONDICIONANTE No. 1** de la Licencia Ambiental Única (LAU) **No. LAU-22/000001-2013**, que a la letra dice entre otras cosas: "... deberá garantizar en todo momento, que en caso de emplear chatarra de acero o bronce en la fundición, ésta se encuentre libre de grasa y aceites o cualquier otro tipo de residuo que por sus características sea considerado como peligroso, de conformidad con la normativa vigente y las normas oficiales mexicanas que a efecto se expidan, en caso contrario deberá contar con la autorización de reciclaje de residuos peligrosos que a efecto emita esta Secretaría"; solicitando a dicha dependencia (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), le indique si para el procedimiento se requiere una autorización para el reciclaje de residuos peligrosos generados por terceros o, si bien, las acciones ejecutadas por la empresa encuadran dentro de lo autorizado en la Licencia Ambiental Única (LAU).*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

195



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Así mismo, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con el informe, así como del seguimiento documenta correspondiente.

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

La anterior medida correctiva se tiene como **INCUMPLIDA**, toda vez que si bien es cierto la inspeccionada manifiesta "... bajo protesta de decir verdad... que en su proceso de fundición utiliza forja, placa y arrabio libre de cualquier residuo contaminante al ambiente...", dentro del expediente no existe información con la que se acredite que hizo de conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las condiciones de recepción, almacenamiento y tratamiento de chatarra impregnada de grasa de acero o bronce, impregnada de grasa y aceite gastado empleada en el proceso, a fin de evidenciar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE** número 1 de la Licencia Ambiental Única número **LAU-22/000001-2013**, por lo que esta autoridad determina que la medida correctiva no fue cumplida.

VIII.- En ese orden de ideas, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del año 201, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.:**

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA, la irregularidad consistente en **NO** exhibir durante la visita de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** levantada en fecha 08 de febrero del 2017 su Licencia Ambiental Única presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se encuentren considerados todos los equipos y procesos que se observaron durante la visita de inspección, lo anterior de conformidad con los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

2.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA, la irregularidad consistente en **NO** dar cumplimiento del segundo párrafo de la *Condicionante 1* de la Licencia Ambiental Única número **LAU-22/000001-2013**, toda vez que se observó que emplea chatarra impregnada de grasa y aceites gastados en su proceso. No obstante que la chatarra es sometida a un proceso de limpieza previo al proceso de fundición, se considera que es necesario que el inspeccionado informe a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre las condiciones en que realiza este proceso a fin de que dicha dependencia establezca las condiciones en que se debe de realizar o, en su caso determine si deberá tramitar la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, lo anterior



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

teniendo presente que cualquier material impregnado de grasas y aceites lubricantes gastados se clasifica como un RESIDUO PELIGROSO.

IX.- Derivado de las irregularidades no subsanada ni desvirtuada en los considerandos que anteceden, se tiene que la inspeccionada, incumplió con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en específico, lo señalado en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como lo establecido en el segundo párrafo de la *Condicionante 1* de la Licencia Ambiental Única número **LAU-22/000001-2013**, que señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

107



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTÍCULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.- Datos generales del solicitante;
- II.- Ubicación;
- III.- Descripción del proceso;
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo;
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.- Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.- Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

De la Licencia Ambiental Única otorgada mediante el oficio número **LAU-22/000001-2013**:

CONDICIONANTES:

1.-...

La empresa Bombas, Accesorios y Maniobras, S. A. de C. V., deberá garantizar en todo momento, que en caso de emplear chatarra de acero o bronce en la fundición, ésta se encuentre libre de grasas y aceites o cualquier otro residuo que por sus características sea considerado como peligroso, de conformidad con la normatividad vigente y las normas oficiales mexicanas que a efecto se expidan, en caso contrario deberá contar con la autorización de reciclaje de residuos peligrosos que a efecto emita la Secretaría.

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento.

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas y ensucia la materia del suelo.

Por cuanto hace al incumplimiento de las condicionantes establecidas en la Licencia Ambiental Única (LAU), es necesario tener en cuenta que su función es establecer las medidas que deben tomarse para el control en la generación de emisiones a la atmósfera, por lo que su incumplimiento propicia que no se tenga una prevención adecuada ni controlada de las fuentes fijas de jurisdicción federal que se encuentran en operación y que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

B).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido requerida a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, durante el levantamiento del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM de fecha 08 de febrero del año 2017, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 37/2017 de fecha



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera al momento de la visita de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del año 2017 a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la inspeccionada, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que no llevo a cabo la actualización de su Licencia Ambiental Única (LAU) en la que se debían encontrar todos y cada uno de los equipos que se encuentran en funcionamiento y que tienen emisiones a la atmosfera, así como no da cumplimiento a las **CONDICIONANTES** que le fueran establecidas en la Licencia Ambiental Única (LAU) número **LAU-22/00001-2013** que le fuera otorgada, ambas irregularidades son obligaciones que la inspeccionada conoce a partir de la emisión de la Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el año 2013, por lo que esta autoridad concluye que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa inspeccionada en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, es el **NO** informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de todos y cada uno de sus equipos que se encuentran en funcionamiento y que tienen emisiones a la atmosfera y en consecuencia llevar a cabo la actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU), así como **NO** dar cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número **LAU-22/00001-2013** emitida por la Secretaría del ramo.

En ese orden de ideas, es claro que al no llevar a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones documentales requeridos por esta autoridad, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico.

XI.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, ésta autoridad determina que la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que al momento de la visita de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del año 2017 la inspeccionada no exhibió su Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se encuentren todos y cada uno de los equipos que se encuentran en funcionamiento y que tienen emisiones a la atmosfera, toda vez que durante la visita de inspección citada no se encuentran considerados los equipos: 01 recuperadoras de arena, 01 cabina de pintura,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

01 horno de tratamiento térmico, 01 horno de curado de resinas (horno de pegado) y 02 granalladoras, siendo el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad la exhibición de la actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU); NO da cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número **LAU-22/000001-2013** emitida por la Secretaría del ramo, consistente en que *"deberá garantizar en todo momento, que en caso de emplear chatarra de acero o bronce en la fundición, ésta se encuentre libre de grasa y aceites o cualquier otro tipo de residuo que por sus características sea considerado como peligroso, de conformidad con la normativa vigente y las normas oficiales mexicanas que a efecto se expidan, en caso contrario deberá contar con la autorización de reciclaje de residuos peligrosos que a efecto emita esta Secretaría"*; incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera y la **CONDICIONANTE 1** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número **LAU-22/000001-2013** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de enero del 2013, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** con una multa en cantidad total de **\$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M. N.)**, que al momento de su imposición equivale a **1,350** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2017, correspondiendo a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que al momento de levantar el Acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17** de fecha 08 de febrero del año 2017, NO exhibió su Licencia Ambiental Única (LAU) presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se encuentren considerados todos los equipos y procesos que se observaron durante la visita de inspección, incumpliendo con sus obligaciones dispuestas en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona moral denominada se sanciona a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** con una multa en cantidad de **\$50,955.75 (Cincuenta mil**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

novecientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M. N.), que al momento de su imposición consiste en **675** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2017, correspondiendo a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Por incurrir en la irregularidad consistente en que al momento de levantar el Acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17** de fecha 08 de febrero del año 2017, NO da cumplimiento a la *Condicionante 1* de la Licencia Ambiental Única número **LAU-22/000001-2013**, toda vez que se observó que emplea chatarra impregnada de grasa y aceites gastados en su proceso. No obstante que la chatarra es sometida a un proceso de limpieza previo al proceso de fundición, se considera que es necesario que el inspeccionado informe a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre las condiciones en que realiza este proceso a fin de que dicha dependencia establezca las condiciones en que se debe de realizar o, en su caso determine si deberá tramitar la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, lo anterior teniendo presente que cualquier material impregnado de grasas y aceites lubricantes gastados se clasifica como un RESIDUO PELIGROSO, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona moral denominada se sanciona a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** con una multa en cantidad de **\$50,955.75 (Cincuenta mil novecientos cincuenta y cinco pesos 75/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **675** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2017, correspondiendo a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

XII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, se ordena a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** la adopción y ejecución de las siguientes Medidas Correctivas:

1.- Informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de todos y a cada uno de sus equipos que se encuentran en funcionamiento y que tienen una emisión a la atmosfera: 01 recuperadoras de arena, 01 cabina de pintura, 01 horno de tratamiento térmico, 01 horno de curado de resinas (horno de pegado), 02 granalladoras, mediante la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-22/000001-2013, conforme el trámite correspondiente. Así mismo, deberá presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite, junto con una copia de toda la documentación ingresada a dicha dependencia y el **oficio resolutivo** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual emita la actualización de la Licencia Ambiental Única.

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

2.- Deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las condiciones de recepción, almacenamiento y tratamiento de la chatarra impregnada de grasa de acero o bronce, impregnada de grasa y aceite gastado empleada en el proceso, y deberá proporcionar a esa dependencia toda la información a fin de dar evidencia del cumplimiento a la **CONDICIONANTE No. 1** de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU-22/000001-2013, que a la letra dice entre otras cosas: "... deberá garantizar en todo momento, que en caso de emplear chatarra de acero o

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

bronce en la fundición, ésta se encuentre libre de grasa y aceites o cualquier otro tipo de residuo que por sus características sea considerado como peligroso, de conformidad con la normativa vigente y las normas oficiales mexicanas que a efecto se expidan, en caso contrario deberá contar con la autorización de reciclaje de residuos peligrosos que a efecto emita esta Secretaría"; solicitando a dicha dependencia (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), le indique si para el procedimiento se requiere una autorización para el reciclaje de residuos peligrosos generados por terceros o, si bien, las acciones ejecutadas por la empresa encuadran dentro de lo autorizado en la Licencia Ambiental Única (LAU).

Asimismo, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con el informe, así como del seguimiento documenta correspondiente.

PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 48 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se le hace saber a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** que dentro del plazo de **05 días hábiles** contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, ésta autoridad determina que la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/019-17/AI-ATM** de fecha 08 de febrero del año 2017 la inspeccionada no exhibió su Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual se encuentren todos y cada uno de los equipos que se encuentran en funcionamiento y que tienen emisiones a la atmosfera, toda vez que durante la visita de inspección citada no se encuentran considerados los equipos: 01 recuperadoras de arena, 01 cabina de pintura, 01 horno de tratamiento térmico, 01 horno de curado de resinas (horno de pegado) y 02 granalladoras, siendo el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad la exhibición de la

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

40

Monto de multa: \$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M. N.)
Medidas correctivas impuestas: 02



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU); NO da cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número **LAU-22/000001-2013** emitida por la Secretaría del ramo, consistente en que *"deberá garantizar en todo momento, que en caso de emplear chatarra de acero o bronce en la fundición, ésta se encuentre libre de grasa y aceites o cualquier otro tipo de residuo que por sus características sea considerado como peligroso, de conformidad con la normativa vigente y las normas oficiales mexicanas que a efecto se expidan, en caso contrario deberá contar con la autorización de reciclaje de residuos peligrosos que a efecto emita esta Secretaría"*; incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y la **CONDICIONANTE 1** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número **LAU-22/000001-2013** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 22 de enero del 2013, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** con una multa en cantidad total de **\$101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 M. N.)**, que al momento de su imposición equivale a **1,350** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2017, correspondiendo a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** el cumplimiento de las medidas correctivas en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO XII** de la presente resolución, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, debiendo informar dentro de los **05 días hábiles** siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas a esta Delegación sobre el correcto cumplimiento de las medidas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la aplicación del artículo 169 de Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de esta autoridad, un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las medidas correctivas.

Se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el **RECURSO** que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

206



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición, instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación Federal, dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, mismo que deberá contener:

- A) *La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;*
- B) *El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;*
- C) *El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;*
- D) *Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;*
- E) *La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y*
- F) *Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) *No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sanciono.*
- 2) *No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;*
- 3) *No deberá guardar relación con las inversiones y compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;*
- 4) *No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta con la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y*
- 5) *Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

307



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con la finalidad de orientar a los promoventes, se hace de su conocimiento los proyectos de inversión que generan mayores beneficios al medio ambiente como lo son:

- Sustitución de lámparas o utilización de energías renovables.
- Instalación de sistemas y tecnologías para disminuir el consumo de agua.
- Limpieza y retiro de residuos sólidos o desazolve de ríos y canales.
- Reforestaciones o plantaciones.
- Participación en los programas o proyectos preestablecidos por la CONANP, CONAFOR o CONABIO.

QUINTO.- Se pone a consideración de la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** la posibilidad de **CONMUTAR LA MULTA** que le fue impuesta dentro del presente procedimiento administrativo, por la **ADHESIÓN VOLUNTARIA** al **Programa Nacional de Auditoría Ambiental** de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y auditorías ambientales.

En ese orden de ideas, a efecto de acogerse el beneficio de conmutación de multa a través del ingreso al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, se deberá observar lo siguiente:

- *Previo a la solicitud de conmutación de multa deberá inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, en términos de lo previsto en el Reglamento citado con antelación.*
- *Una vez generado el plan de acción correspondiente, podrá solicitar el beneficio de conmutación de multa, haciendo hincapié en el hecho de que se requerirá a la Subdelegación de Auditoría Ambiental, informe respecto del grado de avance del proceso de certificación y, de no encontrar datos de inscripción en el programa de Auditoría Ambiental, será negado la conmutación de multa.*
- *En caso de que el promovente obtenga el certificado sin generar un plan de acción, el monto que se erogue con motivo de dicho proceso, podrá ser tomado en consideración a efecto de otorgar la conmutación de multa impuesta en el expediente que se resuelve.*
- *Finalmente es preciso señalar que la solicitud de conmutación de multa promovida con base en el proceso de certificación, deberá observar las particularidades establecidas en el numeral anterior.*

SEXTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

308



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00002-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

SÉPTIMO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE No. 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE No. 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **BOMBAS ALEMANAS DE MÉXICO, S. A. DE C. V.** a través de su

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047, Tel: (442) 213 42 12

